

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 9 de agosto de 2022**, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciocho de Noviembre de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2021-1271

**I. RECURSO DE REPOSICIÓN**

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación, formulado por la demandada LUZ EYDA CÓRDOBA PANESSO contra el auto de fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, señala que en la providencia de fecha 14 de enero de 2022, no se tuvo en cuenta que la parte pasiva, solicitó el plazo máximo inicialmente pactado como vencimiento de la obligación, haciendo pagos parciales mediante el crédito ACCES con No. Crédito 2268648, el cual es el único que figura dentro del portal de estado de cuenta, el cual se encuentra saldado y nunca presentó contratiempos en su pago, lo cual demuestra la voluntad de cumplir con las obligaciones contraídas, en los plazos razonables ante la mora involuntaria presentada, por la pandemia del Covid -19 y las directrices dictadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, indica que la obligación no es exigible y por ende, no presta mérito ejecutivo, dado que tenía que haberse acreditado junto con la relación de cuotas vencidas y no pagadas, certificadas por el ICETEX, previo agotamiento de la reestructuración de la obligación así certificada, con mayor razón si hubiera tenido en cuenta el pago parcial de la obligación ejecutada e informar al Juzgado, por tanto, se demostró el acaecimiento u ocurrencia de la condición que no hace exigible frente al pago de cada uno de los montos señalados en el auto de apremio, por lo que las cuotas relacionadas en el escrito genitor se encuentran parcialmente pagadas por los demandados.

En consecuencia, solicita, revocar el auto de mandamiento de pago y en su lugar, negar dicho mandamiento y condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios a los demandados.

## II. REPLICA:

En primer lugar, manifiesta que el recurso interpuesto debe ser rechazado de plazo por extemporáneo, como quiera que se presentó pasados los tres días de ejecutoria conforme al art. 438 del C.G. del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación electrónica, se envió a los demandados el día 21 de abril de 2022, tal como lo confirma la empresa de mensajería 4-72, pues el término vencía el 28 de abril y hasta el 3 de mayo presentaron el recurso de reposición.

Que los demandados, adquirieron una obligación con el crédito educativo ID No. 3179821 mediante la modalidad de financiación LINEAS TRADICIONALES- TUELIGES 60% con la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ"- INCETEX y suscribieron para su respaldo el pagaré en blanco con su correspondiente carta de instrucciones.

Con relación a que el citatorio no tiene fecha de envío, acotó que conforme al Decreto 806 de 2020, ya no señala que la notificación deba llevar fecha de envío, pues, lo que se tiene en cuenta es la fecha y hora de envío y entrega al destinatario.

Y frente a que no es exigible, explicó que si bien la obligación se había pactado por instalamentos, también lo era que en la carta de instrucciones autorizó el cobro total al incumplimiento de la obligación y diligenciar el mismo por el capital y con relación a los pagos parciales ellos correspondían a otra obligación.

## III. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Prevé el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso consagra "**Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios**".

A su turno, el inciso segundo del artículo 430 de la misma obra advierte que "los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)".

Así pues, la obligación “debe ser expresa por cuanto debe aparecer de manera manifiesta en la redacción del documento, esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, porque las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, como quiera que no es posible deducirlas por razonamientos ni por interpretaciones personales indirectas, además la obligación debe ser clara, o sea, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos que la componen sin que quepa duda sobre su existencia y características.<sup>1</sup>”

La claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones, que se entienda en un solo sentido.

Finalmente, la exigibilidad no es más que el poder exigir el cumplimiento de la obligación al deudor, o sea cuando la obligación es pura y simple, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquel haya vencido o ésta se haya cumplido.

Los títulos valores se caracterizan por ser formales por esencia, lo que traduce que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, el título no existe como tal, a pesar de su presencia física y que el negocio que dio lugar a su creación conserve eficacia; condición que permite afirmar, que estos requisitos son ad substantiam actus, generando como conclusión que si el documento no contiene los presupuestos generales y particulares determinados por la ley para cada especie de instrumento negocial, simplemente no hay título valor, formalismo que “contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia fisonomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicen a través de los cuatro principios rectores, porque en el título “la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece de valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma”.<sup>2 ...</sup><sup>3</sup>.

El carácter formal se encuentra consagrado en el artículo 620 del Código de Comercio, que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto la ineficacia de la relación jurídica, pero el negocio causal continúa desarrollando sus consecuencias jurídicas naturales, exigencia contenida en el artículo 784 ibídem, que consagra en su numeral 4, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada “en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no suple expresamente”.

A su turno, el artículo 621 de la Ley Mercantil señala los requisitos esenciales generales que los títulos valores deberán llenar, esto es, i) La mención del derecho que en el título valor se incorpora y ii) La firma de quien lo crea; cuya omisión de cualquiera de los dos requisitos impide al documento adquirir la calidad de título valor.

Con relación a la fecha de vencimiento, el título debe asumir alguna de las modalidades que están desarrolladas en el artículo 673 de la Ley Mercantil, esto es, que sea determinado; que adopte una única posibilidad, es decir, que no haya combinación de las varias formas de vencimiento; que sea posible en el tiempo, y que asuma alguna de las varias formas aceptadas por la ley; de

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia. M.P. Iván Alfredo Fajardo, Rad. 5218, septiembre 27 de 2010.

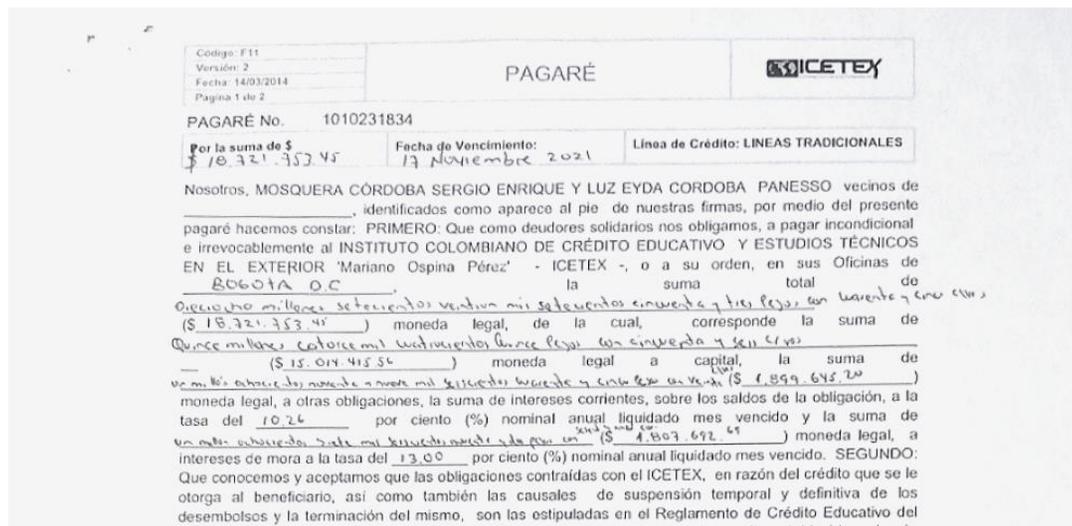
<sup>2</sup> Felipe de J. Tena, ob. Cit., Pág. 474.

<sup>3</sup> Bernardo Trujillo Calle, Tomo II, página 19, De los Títulos Valores de Contenido Crediticio.

las que en el orden jurídico colombiano se evidencian, el vencimiento a la vista, a un día cierto y determinado o no; los vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista<sup>4</sup>.

El artículo precitado señala los requisitos del vencimiento, de los que importa destacar, que sea determinado; que adopte una única posibilidad, es decir que no haya combinación de las varias formas de vencimiento; que sea posible en el tiempo, y que asuma alguna de las formas aceptadas por la ley, de las que en el orden jurídico colombiano se evidencian, el vencimiento a la vista, a un día cierto y determinado o no; los vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Descendiendo al caso objeto de análisis, de acuerdo al contenido literal del pagaré, en el tema objeto de debate se estipuló que:



En efecto, nótese que de la revisión del pagaré se expresó literalmente como fecha de vencimiento **17 de noviembre de 2021**, información ésta que por estar incorporada en el pagaré y otorgada por el deudor en el referido instrumento, permite establecer la fecha de vencimiento de la obligación, de donde se extrae que la obligación base del recaudo no se pactó por instalmentos, sino contiene una fecha cierta de un solo pago.

De otra parte, frente a los pagos parciales y reestructuración que alude la demandada, no será objeto de estudio por parte de este Despacho en el presente recurso, en razón no se encuentra atacando los requisitos del título sino la obligación misma, escenario procesal que no es pertinente estudiar en esta decisión.

Y en cuanto a la notificación, tampoco se hace procedente estudiar, pues, claramente el Despacho verificó las notificaciones y es esta la razón por la cual se estudia el presente recurso, el cual se interpuso en tiempo.

Así las cosas, se le indica a la recurrente que la vía correcta para atender tales pedimentos, no es a través del recurso interpuesto sino a través del trámite o procedimiento con el cual cuenta para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa, razones más que suficientes para no revocar el auto objeto de censura.

<sup>4</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Civil. M.P. Luis Roberto Suarez González, Rad. 41-2004-206-01, mayo 23 2008.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto calendarado 14 de enero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Para los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada LUZ EYDA CORDOBA PANESSO, se notificó del mandamiento de pago, por CODUCTA CONCLUYENTE, bajo los apremios del artículo 301 del C.G. del Proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, termínese de contabilizar el término con el cual cuenta dicha demandada para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 094

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria